

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A DOCE DE AGOSTO  
DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio Ordinario Civil de **DIVORCIO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] dentro del expediente número **1377/2022** y; -

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Por escrito presentado en fecha **seis de diciembre del año dos mil veintidós** ante la Oficialía de Partes Común, compareció la señora [REDACTED] demandando por su propio derecho en la Vía Ordinaria Civil a su cónyuge [REDACTED] por las siguientes prestaciones: **"A) La disolución por sentencia firme del vínculo matrimonial** que nos une a la suscrita y al ahora de mandado; **B) La Pérdida de la patria potestad** que le corresponde sobre mis hijos menores de edad de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] todos estos últimos de apellidos [REDACTED], por operar la causal señalada en la **fracción III del artículo 441 del Código Civil de Baja California en vigor; C) El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia** a favor de mis hijos menores de edad de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] todos estos últimos de apellidos [REDACTED]; **D) El depósito provisional y en su momento procesal oportuno la custodia definitiva** de mis hijos menores de edad de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] todos estos últimos de apellidos [REDACTED]" (Sic); motivando y fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

**2.-** Una vez radicado en este Juzgado, mediante proveído de fecha **veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés** se admitió y subsano la instancia en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del término de nueve días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra.

**3.-** Una vez hecho lo anterior, tal parte no compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que el **treinta de agosto del año dos mil veintitrés** se declaró la correspondiente **rebeldía** con lo que se apertura el termino probatorio en el que solo la parte actora ofreció las pruebas que estimó oportunas, las cuales fueron admitidas en su totalidad, una vez desahogada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia la cual tuvo lugar el **seis de junio del año dos mil veinticuatro**. Cabe resaltar que durante el procedimiento en fecha **nueve de mayo del año dos mil veintitrés** se tomo entrevista con los menores hijos de las partes. Posteriormente, se procedió a turnar los presentes autos a la vista del suscrito Juez para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado. Artículo **157** Fracción **XII** del Código Procesal Civil. Así como el Artículo **277** del Ordenamiento Legal antes invocado.

**II.-** En el presente Juicio la señora [REDACTED] [REDACTED] comparece ante éste H. Juzgado demandando a su cónyuge [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial que los une invocando para tales efectos lo dispuesto por el **artículo 264 fracción VIII y XII** del Código Civil Vigente en el

Estado, sin embargo, toda vez que después de un análisis del escrito inicial de demanda, tenemos que con la simple voluntad de uno de los cónyuges por terminar con el vínculo matrimonial que los unía, por lo que resultaría ocioso entrar al estudio de las causales invocadas aunado a que atendiendo a el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis titulada **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**, en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Bajo la premisa de que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, y que dicho derecho fundamental comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, y en caso de contraerlo, la decisión de no permanecer en matrimonio por lo que es ésta última decisión, expresada a través de la solicitud de divorcio, no puede condicionarse a la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, válidamente se podrá decretar el divorcio, como al efecto lo ha sostenido la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, de la que derivó la Jurisprudencia 28/2015 (1ª.), al sostener que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en preceptos normativos de legislaciones estatales, que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, son inconstitucionales al incidir en el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendido este como un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los

planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros, de tal suerte, que se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y orden público.

Acotando así aquella Primera Sala, que los Jueces de las Entidades Federativas (en cuyas legislaciones civiles exijan la acreditación de causales para la disolución del vínculo matrimonial cuando no existe consentimiento de los contrayentes), no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

En esas condiciones, se procede a inaplicar el artículo 264 del Código Civil del estado, atento al principio pro persona, el cual está incorporado a diversos tratados internacionales, ya que es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estar a favor de la persona e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario a la norma o interpretación restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio, la desaplicación de la norma.

**III.-** En esas condiciones, dado que la actora manifiesta, entre otras cosas, que ya no es su deseo continuar unida en matrimonio con la parte reo y que incluso se puede entender como un consentimiento tácito de la parte demandada al omitir dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, siendo a la actora a quien le asiste el derecho de promover el presente juicio ya que como se vio en los considerandos anteriores, no es necesario acreditar una causal de

divorcio, puesto que con ello se estaría restringiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por ello es de decretarse la **disolución del vínculo matrimonial** que actualmente une a los señores [REDACTED] Y [REDACTED], con todos los efectos legales inherentes al mismo, decretándose en consecuencia la **disolución de la Sociedad Conyugal** bajo la cual contrajeron matrimonio en términos del artículo 194 del Código Civil para el Estado de Baja California, misma que deberá liquidarse en ejecución de sentencia.

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). 1a./J. 28/2015 (10a.) Contradicción de tesis 73/2014.**

**IV.-** Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. A su vez, la **Convención americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 1, el artículo **26** punto del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica.

Por último, el **Código Civil del Estado de Baja California**, dispone en su artículo **263**.

En la causal de Pérdida de la Patria Potestad, después de un análisis de la hipótesis planteada por la actora, tenemos que la misma podría caber en la causal prevista en la **fracción III** del artículo **441** del Código Civil vigente en el Estado, dadas las circunstancias y hechos planteados, la cual consiste en: **fracción III "Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante,**

**alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal.”.**

#### **V.- ESTUDIO DEL ASUNTO CON PERSPECTIVA DE**

**GÉNERO.-** A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa versa sobre menores, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio pro persona. Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez. Lo anterior encuentra su fundamento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: bajo el rubro: I.5o.C. J/16 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. titulada:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO" -**



██████████, se acredita el nacimiento de ██████████  
██████████, (foja 242), sin embargo si bien en el apartado del "padre del niño", no se desprende el nombre del reo procesal, cierto es que la infante nació dentro del matrimonio habido entre los señores ██████████  
██████████ y ██████████, lo cual puede apreciarse dentro del apartado de su fecha de nacimiento siendo el **dieciocho de abril del año dos mil nueve**, ante tales circunstancias, de conformidad con el artículo 321 al 327 del Código Civil en vigor para el Estado, y 324 y 325 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, se acredita en vinculo filial entre la niña con sus padres.

**VII.-** Señalado lo anterior, es preciso decir que la hipótesis que plantea la activo procesal en su demanda y prevista en la **fracción III del artículo 441 del Código Civil**, trae como consecuencia la pérdida de la patria potestad, misma que debe probarse de manera plena e indiscutible; lo cual quiere decir que es necesario que se demuestre de manera fehaciente por lo que, analizadas que fueron las constancias obrantes en Autos, la suscrita Juez determina que con respecto a la misma, **resulta procedente** toda vez que de las pretensiones solicitadas por la activa procesal, así como de los hechos de su demanda, la suscrita al advertir los mismos se desprende el abandono de los deberes del demandado respecto a sus menores hijos, que afectan de manera directa la tranquilidad y el desarrollo armónico así como el abandono de sus obligaciones hacia los mismos, además de apreciarse actos de violencia familiar ocasionados por la parte reo en contra de la actora, en presencia de sus menores hijos; por tanto se actualiza la precitada hipótesis prevista en el artículo **441** fracción **III** del Código Civil en vigor para el Estado; que de igual manera se acredita que el progenitor al abandonar sus deberes inherentes a su rol de padre, lo haya hecho de manera voluntaria; que se haya visto comprometida la salud, seguridad o moralidad de sus menores hijos y que debido al abandono de su

progenitor, los menores sufrieron algún daño. En ese orden de ideas, tenemos que para que sea procedente se requiere que según lo expresado por los Tribunales de la Federación, la presencia de bases firmes, solidarias, que soporten la conclusión de que la permanencia o subsistencia de ese vínculo sea perjudicial para los niños de una forma verdaderamente grave, y que no exista duda que de continuar con esta se afecte su salud, la seguridad o su moralidad, al ser la patria potestad un derecho fundado en la naturaleza de la relación paterno filial, reconocida por la ley y su privación podría generar graves consecuencias tanto para los infantes, como para quienes la ejercen; de manera que, solo en el supuesto de que se actualice dicha causa, la medida puede ser decretada, dada la gravedad de la pérdida de la patria potestad, pues, aunque la privación de la patria potestad puede ser, en un determinado momento, una protección necesaria para garantizar los derechos de los menores, su privación injustificada también afecta negativamente a dichos menores, y no solo a los derechos de la persona adulta que hasta el momento era titular de la patria potestad; los menores de edad están necesitados de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmersa durante esta etapa vital. La protección integral de la menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no se puede dejar de considerar que los menores son personas y, como tal, titular de derechos, estando dotados además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez. Ambas ideas constituyen pues, los vectores en torno a los cuales se configura en nuestro ordenamiento jurídico el régimen de la patria potestad.

Asimismo, es importante destacar que la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se les encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos,

cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicho instituto en consideración prioritaria del interés del menor.

**VIII.-** Expuesto lo anterior y hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio y de la causal de Pérdida de la Patria Potestad invocada y contemplada en la **fracción III** del artículo **441** del Código Civil para el Estado de Baja California, la Suscrita considera que atendiendo a la particularidad y naturaleza de la causal que nos ocupa, la cual versa esencialmente sobre el bienestar de los hijos de las partes y de los alimentos a los que este tiene derecho; y en la cual la carga probatoria no le corresponde necesariamente a la parte actora, debido a que ésta cuenta con la presunción legal a su favor de que las necesidades alimenticias de los hijos del demandado, son de carácter ineludible e inherentes a ésta en virtud de la minoría de edad con que cuentan, sin que deba existir para su cumplimiento un requerimiento judicial previo, por lo que es la parte demandada en su carácter de deudor alimentista quien de forma fehaciente e indiscutible debe demostrar que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones alimenticias, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 300, 305, 308 y 319 del Código Civil para nuestra Entidad, situación que en el presente Juicio no ocurrió.

Siendo preciso establecer con relación a la controversia planteada en el presente Juicio, que la parte actora fundamenta su acción en el hecho de que el padre de sus menores hijos, el demandado [REDACTED], ha incumplido con la obligación de otorgar alimentos a sus hijos menores de edad de nombres, así como el abandono del demandado hacia éstos; además de ejercer conductas de violencia verbal contra estos y su progenitora, situación que también presentaban los infantes, así como presenciar el conflicto tanto físico como verbal entre sus padres. Al respecto, se establece que la parte

promoviente ofreció aquellos medios de prueba que estimó necesarios, mismos que al ser analizados y valorados en forma individual por la Suscrita, conjuntamente con el resto de las actuaciones judiciales que integran el presente expediente, determinando que la Acción promovida en el presente Juicio ha resultado **procedente**, en virtud de que la accionante logró acreditar eficaz y fehacientemente los elementos constitutivos de su acción, estableciéndose que la conducta que se le atribuye el demandado [REDACTED], encuadra en la hipótesis prevista en la Causal de Pérdida de la Patria Potestad establecida en la Fracción **III** del Artículo **441** del Código Civil del Estado; por lo que, la determinación de ésta Autoridad es en el sentido de que la acción intentada es procedente, lo que obedece a los medios de prueba ofrecidos y de las propias actuaciones Judiciales realizadas por la parte actora en el presente Juicio, donde se acredita que la parte demandada efectivamente incurrió en la causal señalada; y toda vez que dicha causal es de naturaleza "*sui generis*" por tratarse del bienestar de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos a los que tienen derecho, la carga probatoria no le corresponde necesariamente a la parte actora, por contar ésta con la presunción legal a su favor de que los hijos menores de edad del reo procesal, tienen necesidades alimenticias, por lo que es la parte demandada en su carácter de deudor alimentista quien de forma fehaciente debe demostrar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones establecidas en los **artículos 300, 305, 308 y 319 del Código Civil Vigente en el Estado**; sin embargo, tal y como consta en autos, el reo no contestó la demanda ni ofreció medio de prueba alguno que demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones, ni tampoco se presentó a la Audiencia de desahogo de pruebas para contrarrestar los hechos que se le imputan, por lo que se determina que aunado a la omisión del demandado de oponer excepciones, los hechos atribuidos a éste se corroboran a través de las pruebas ofrecidas por la accionante.

Al respecto, se hace constar que la parte actora aportó al juicio la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado, misma que fue desahogada dentro de la **audiencia de pruebas, alegatos y sentencia** de fecha **seis de junio del año dos mil veinticuatro**; y en virtud de su rebeldía y la incomparecencia a la audiencia, no obstante no obstante haber sido notificado conforme a derecho, fue declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legal donde entre otros, en especial las marcadas como **novena, décima tercera, décima cuarta, vigésima segunda, vigésima cuarta**, en donde se tuvo a la parte demandada reconociendo como ciertos los siguientes hechos: **"QUE USTED EN FECHA 13 DE AGOSTO DE 2010, RETUVO A NUESTRA HIJA Y ME GOLPEÓ Y LA ARTICULANTE TUVE QUE PEDIRLE PERDÓN DE RODILLAS? / QUE USTED EN FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2015, LA ARTICULANTE LO ENCONTRÓ EN EL BAÑO DROGÁNDOSE Y QUE ALLÍ GUARDABA SU DROGA Y QUE UNA VEZ DROGADO INSULTABA A LA ARTICULANTE Y A NUESTROS MENORES HIJOS? / QUE USTED EN FECHA 1 DE JULIO DE 2017 LLEGÓ DE TRABAJAR Y VENÍA DROGADO Y BORRACHO Y DESPERTÓ A LA ARTICULANTE Y QUERÍA TENER RELACIONES SEXUALES SE PUSO VIOLENTO Y ME INSULTÓ Y AGREDIÓ MEJALÓ EL BRAZO Y TRATÓ DE ARRANCARME LA ROPA Y SE CONTROLÓ PORQUE MI HIJO MAYOR DESPERTÓ? / QUE USTED DESDE FECHA 30 DEL MES DE OCTUBRE DE 2020 SE HA ABSTENIDO TOTALMENTE DE PROVEERLE LOS ALIMENTOS, EDUCACIÓN, CALZADO, VESTIDO ASISTENCIA MÉDICA Y MEDICAMENTOS A SU MENOR HIJO? / QUE USTED DEBIDO A LA CONSTANTE NEGATIVA DE APOGAR A SU MENOR HIJO HA AFECTADO Y PONE EN RIESGO LA SEGURIDA, LA SALUD, LA MORALIDAD, LA TRANQUILIDAD, EL BIENESTAR Y DESARROLLO ARMÓNICO DE SU MENOR HIJO."**(Sic); confesión que la suscrita Juez le otorga pleno valor demostrativo conforme al artículo **267, 396 y 400** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor

para el Estado.

Aunado a lo anterior, en relación a la prueba testimonial ofrecida a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes al dar contestación al interrogatorio formulado verbal y directa indicaron a las preguntas:

**QUINTA:** "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL DE NOMBRE [REDACTED] ABANDONO A LA SRA. [REDACTED] Y SI ES AFIRMATIVO QUE DIGA LA FECHA."(Sic), manifestando el primer *testigo* '**CONTESTO QUE ME CONSTA QUE SI, DESDE EL 19 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**'(Sic); y el segundo dijo: 'CONTESTO QUE SI ME CONSTA, FUE EN ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.'(Sic); **SÉPTIMA:** "QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL DE NOMBRE [REDACTED] HA INCUMPLIDO COMPLETAMENTE CON SU OBLIGACIÓN DE APORTAR ALIMENTOS A SUS MENORES HIJOS."(Sic), manifestando el primer testigo: '**CONTESTO QUE ME CONSTA QUE SI.**'(Sic), y el segundo dijo: 'CONTESTO QUE SI ME CONSTA, NO HA DADO NADA.'(Sic);

Un vez valorada en su integridad, tenemos que los testigos mencionados coincidieron, corroboraron los hechos fundatorios de la acción y dieron razón fundada de los hechos, y también terminaron dando **razón fundada** de su dicho en virtud de ser HERMANOS de la parte actora y en consecuencia, logrando con ello demostrar, las conductas de violencia familiar generadas por el señor [REDACTED] [REDACTED], en contra de la actora y que las mismas fueron presenciadas por sus menores hijos, además de las faltas de incumplimiento de aportación de pensión alimenticia para sus hijos, entendiéndose lo primero por ser todo acto de omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o

fuera del domicilio y que tiene efecto para causar daño; motivo por el cual, se insiste se le otorga valor probatoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 413 y 418 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como la siguiente tesis de Jurisprudencia: Tesis I.8o.C. J/24. Emitida por Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena. Tomo XXXI, Junio 2010. Página: 808. Tesis de Jurisprudencia. con el rubro "**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**"

En cuanto a **LAS DOCUMENTALES** exhibidas por la parte actora con su escrito inicial de demanda, siendo las que a continuación se detallan:

### **PÚBLICAS**

Lo anterior toma fuerza probatoria al ser adminiculada con la prueba documental pública consistente en copia certificada de carpeta de investigación, módulo de orientación la mesa, con número Único de Caso (NUC): [REDACTED], presentado por [REDACTED], por el Delito de violencia familiar y lo que resulte, como imputado [REDACTED]; así como diversa prueba consistente en copia certificada de carpeta de investigación, módulo de orientación la mesa, con numero Único de Caso (NUC): [REDACTED], presentado por [REDACTED], por el Delito de violencia familiar; como imputado [REDACTED]; copia certificada de carpeta de investigación, módulo de orientación la mesa. Además de la RAC [REDACTED], de donde se desprende acuerdo reparatorio celebrado entre las partes ante la denuncia de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cometido en agravio de los menores hijos de las partes, documentales que hacen Fe plena de conformidad a lo dispuesto por los artículos **322** fracción **V**, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.127 C (10a.) del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017 (5 Tomos). Pág. 2933.

**"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN CASOS DONDE SE HAGAN PATENTES CIRCUNSTANCIAS DE CRISIS FAMILIAR, PARA VALORAR LAS PRUEBAS, CON BASE EN AQUÉLLA."**

**IX.-** En apego a las consideraciones anteriores, deberá declararse que la **parte actora acreditó su acción** y que la **parte demandada no contestó la demanda ni aportó medio alguno de prueba**, por lo tanto, y toda vez que la conducta desplegada encuadra en la hipótesis de Pérdida de la Patria prevista en el Artículo **441** Fracción **III** del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado, **resulta procedente** condenar a [REDACTED], a la **Pérdida de la Patria Potestad** que venía ejerciendo sobre sus hijos menores de edad de nombre [REDACTED], [REDACTED] **Y** [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] así como [REDACTED], quien quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la Patria Potestad y Custodia de su madre la señora [REDACTED]. Lo anterior encuentra su fundamento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: bajo el rubro: 1a./J. 63/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro 37. Tomo I, Diciembre de 2016. Pág. 211. **Tesis de Jurisprudencia** titulada; **"ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."**

**X.-** Ahora bien, por lo que hace a la prestación identificada con inciso **D)**; tenemos que la parte actora solicita la custodia de sus



y mi padrastro, curso el quinto grado de primaria, mi papá a veces es como muy agresivo, pero no en terminos de golpes, si no que a veces nos llama cuando nosotros no queremos hablar con el, y al final de todo tenemos que hablarle porque si no se enoja y se empeora todo, y a veces es muy agresivo porque nos dice groserias por telefono, pero más que nada por el cariño que le tenemos a nuestro padrastro, mi padrastro siempre trata de darnos lo menor, el siempre llega tarde de trabajar, siempre nos da un momento con el, como jugar con el, el vive con nosotros desde el año dos mil veintiuno o dos mil veintidos, pero siempre ha sido muy repetuosos con nosotros y siempre hablamos con el, con mi papá no tengo problemas, es más con mi hermana, el siempre trata de humillarnos por telefono, porque le tenemos un cariño a [REDACTED], mi padrastro, y una vez me empezo a decirme groserias, diciendome que el era mi papá, y mi hermana trató de defenderme, pero el siempre ha sido muy agresivo con nosotros, el si habla con groserias, pero no tanto, se me hace una forma muy tonta de expresarse, porque si realmente nos quiere, debe de aceptar de que nosotros queramos a alguien mas, porque [REDACTED] nos da esa figura paterna que el nunca nos dio, yo si quiero seguir viendo a mi papá.” (Sic).

[REDACTED] [REDACTED]

“...tengo nueve años, voy en tercero de primaria, vivo con mi mamá, mis hermanas y mi padrastro, mi padrastro me trata bien y se porta bien conmigo, y mi papá la verdad si me trata bien y no me golpea, yo quiero seguir viviendo con mi mamá y si quiero ver a mi papá.” (Sic).

[REDACTED] [REDACTED]

**...manifestó tener ocho años, curso el segundo grado de primaria,** “vivo con mi mamá, mis hermanas y mi padrastro, mi padrastro me trata bien, quiero seguir viendo a mi papá, lo quiero me trata bien me cae bien.” (Sic).







realizada por la suscrita a los menores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] los últimos de apellidos [REDACTED], actualmente de **quince, doce, diez y nueve** años respectivamente manifiestan lo siguiente: "...YO QUIERO SEGUIR VIVIENDO CON MI MAMÁ..." / "...NOS LLAMA CUANDO NOSOTROS NO QUEREMOS HABLAR CON ÉL, Y AL FINAL DE TODO TENEMOS QUE HABLARLE PORQUE SI NO SE ENOJA Y SE EMPEORA TODO..." / "...YO QUIERO SEGUIR VIVIENDO CON MI MAMÁ..." / "...QUIERO SEGUIR VIENDO A MI PAPÁ, LO QUIERO ME TRATA BIEN ME CAE BIEN..."; probanzas a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 413 del Código Procesal Civil. Así, aunado a la omisión por parte del pasivo procesal en contestar la presente demanda, debemos partir del hecho que las visitas y convivencia entre las personas menores de edad y sus progenitores constituye una institución fundamental del derecho familiar mexicano, en razón de que es a través de la misma, que las personas menores de edad logran acceder a un desarrollo armónico e integral de su personalidad, razón por la que dicha figura constituye una cuestión de orden público e interés social, en la que respecto a su observancia no solo está interesada la sociedad sino primordialmente el Estado como garante de los Derechos Humanos Fundamentales de grupos vulnerables, entre los que se encuentran las personas que se ubican dentro de la minoría de edad, es por ello que se dejan a salvo los derechos de la parte demandada respecto al régimen de visita y convivencia para que los haga valer en la vía incidental que en derecho proceda, asimismo respondiendo a lo solicitado por la **FISCAL** adscrita a este Juzgado, en la entrevista de menores de fecha **nueve de mayo del año dos mil veinticuatro**, visible a fojas **257 y 258** de autos, es que esta Autoridad de termina que previo a efecto de llevar a cabo alguna convivencia, se requiere a la parte demandada acudir a **ESCUELA PARA PADRES** en el "Centro Psicológico de Atención a la Familia Tijuana" dependiente del D.I.F. estatal; apercibido que de hacer caso omiso, se aplicara en su perjuicio alguna de las medidas de

apremio previstas en el artículo 73 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, de conformidad además a los artículos 433, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**XII.-** Expuesto lo anterior, se suma la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, bajo la premisa del deber de proscribir toda condición de desigualdad entre hombres y mujeres, y de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género, que constituye un método de análisis, que si bien, no está previsto expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre los derechos humanos, que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México, que pretende detectar y eliminar toda situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden veladamente la igualdad entre las partes en un juicio, evitando la discriminación y violencia de género, por lo que se sigue, que ésta Juzgadora se encuentra obligada a la suplencia de la queja si lo estima necesario, en consideración la interpretación del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo a las personas en su **protección** más amplia como lo ordena el citado artículo; por ello, esta Juzgadora determina que como medida de protección y prevención, la **parte actora** [REDACTED] y menores [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] los últimos de apellidos [REDACTED], sean canalizados a algún tratamiento psicológico especializado para víctimas de violencia, al existir la presunción de que éstos resultaron afectados por dichos sucesos; según lo narrado dentro de su escrito de demanda, así como las diversas probanzas y declaraciones que



atención y tome las medidas pertinentes en forma inmediata, que garanticen su seguridad física y emocional así como la de sus menores hijos respecto a las medidas de protección decretadas por la Suscrita. Además de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora a efecto de que si lo considera pertinente u oportuno, levante la denuncia correspondiente en la vía penal que en derecho proceda.

**XIV.-** En virtud de lo anteriormente expuesto y en atención a lo dispuesto por los artículos 284, 300, 305 y 306 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado, y sobre todo por ser una cuestión de orden público, **resulta procedente** el establecer a cargo del señor [REDACTED] el pago de una pensión alimenticia en favor de sus menores hijos menores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] los últimos de apellidos [REDACTED], por la cantidad equivalente al **35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de Ley perciba y la misma sea entregada a la señora [REDACTED], los días de pago correspondientes, en representación de sus menores hijos; o en su caso, mediante transferencia en cuenta bancaria a nombre de la actora. **De igual forma, el lugar de trabajo del reo procesal deberá informar, a cuánto asciende el salario y demás prestaciones del demandado; así como la periodicidad de pago.** Así también, para garantizar el pago de alimentos, en caso de renuncia, jubilación o despido le sea descontado al demandado el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque a éste H. Juzgado a nombre de la señora [REDACTED]. En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al lugar donde labore el demandado a fin de dar cumplimiento al presente considerando. Sirviendo de sustento lo establecido en siguiente criterio SEXTO TRIBUNAL





**QUINTO.-** Por los motivos expuestos dentro del considerando *décimo* de esta resolución, se otorga a la señora [REDACTED] la **custodia** de los menores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED].

**SEXTO.-** Por los motivos expuestos dentro del cuerpo de esta resolución, se dejan a salvo los derechos de la parte demandada por lo que hace al régimen de convivencia con sus menores hijos, sin embargo previo a ello deberá acudir a **escuela para padres**, en términos del considerando *décimo primero* de esta resolución.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, a efecto de proscribir cualquier situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, como medida de protección y prevención la **parte actora** [REDACTED] y a los menores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] los últimos de apellidos [REDACTED] deberán ser canalizados a algún tratamiento psicológico especializado para víctimas de violencia; requiriendo a esta última para que vigile y cumpla con las terapias de sus menores hijos, debiendo observarse los términos del considerando *décimo segundo* de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Por los motivos expuestos dentro del considerando *décimo tercero* de esta sentencia, deberán subsistir las medidas decretadas en el auto inicial de demanda, consistentes en requerir al demandado para que se abstenga de causar molestias, insultar, agredir, amenazas y/o acosar a la parte actora y/o sus menores hijos, además deberá **GIRARSE ATENTO OFICIO** al **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CUIDADANA MUNICIPAL**, a fin de que en el caso de que la señora [REDACTED] acuda a su auxilio se le brinde atención y tome las medidas pertinentes en forma inmediata, que garanticen su

